



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 3232-CU-2017

Huancayo, 29 DIC 2017



EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

Visto, el expediente N° 40939 del 02 de noviembre 2017, a través del cual Becquer Frauberth Camayo Lapa, docente nombrado en la categoría de Principal a T.C., adscrito a la Facultad de Ciencias Aplicadas Tarma, interpone recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° numeral 20 de la Constitución Política del Estado, señala Toda persona tiene derecho A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1., establece la Facultad de contradicción, que prescribe: Conforme a lo señalado en el Artículo 108° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos: Recurso de reconsideración, recurso de apelación y recurso de revisión;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el interesado, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 00267-2017-UNCP que desestima su solicitud de asignación por haber cumplido 25 años, a fin de que el órgano administrativo superior revoque el acto administrativo impugnado y reformándola declare fundada su solicitud;

Que, a través del Informe Legal N° 1423-2017-OGAL/UNCP presentado el 05 de diciembre 2017, el Asesor Legal, refiere, que la solicitud carece de fundamento de derecho en el sentido, que la Ley Universitaria N° 30220, en su Artículo 88° referente a derechos del docente, no señala la asignación por haber cumplido 25 años sea extensible a docentes universitarios, por ello lo solicitado por el interesado carecería de fundamento de derecho; asimismo, de acuerdo al Oficio N° 1565-2015-EF/53.01 de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas numeral 1, señala: Respecto de los beneficios sobre tiempo de servicios (25 y 30 años) y subsidios por sepelio y luto, precisamos que los mismos no se encuentran contemplados en el Artículo 88°, tampoco se encuentra regulado en ningún extremo de la Ley, por consiguiente y en aplicación del principio de legalidad que implica prevalencia de la Ley sobre cualquier actividad o función del poder público, bajo la premisa de que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley y no por la voluntad del individuo, el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio no es un derecho contemplado para los docentes universitarios. Además recalca que la actual Ley Universitaria N° 30220, contempla taxativamente los derechos de los docentes universitarios, entre los cuales no se advierte los derechos y beneficios antes citados, ni se ha regulado remisión alguna al régimen del Decreto Legislativo N° 276, como si lo establece el inciso g) del Artículo 52° de la Ley Universitaria N° 23733, no obstante si contaba con los requisitos legalmente previstos antes del 09 de julio 2014, podrá solicitarlo de acuerdo con el precepto legal referido, y la primera disposición complementaria transitoria y final del Decreto Legislativo N° 276, hecho que no se configura en el presente caso, no siendo de aplicación para dicha pretensión el Decreto Legislativo N° 276 ni su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ni el Estatuto Universitario, de lo cual resultaría preciso indicar que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 el recurso de apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho y en el presente caso el recurso no cumplió con sustentar con nuevos presupuestos procesales que desvirtúen las pruebas producidas, sugiriendo se eleve al Consejo Universitario, opinando que el requerimiento efectuado se declare improcedente el recurso de apelación contra la Carta N° 00267-2017-UNCP, planteado por el docente Becquer Frauberth Camayo Lapa; y





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 3232-CU-2017

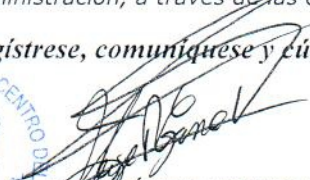
De conformidad al acuerdo de Consejo Universitario del 22 de diciembre 2017, y a las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes;

RESUELVE:


- 1° DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación a la Carta N° 00267-2017-UNCP, interpuesto por **Becquer Frauberth Camayo Lapa**, docente nombrado en la categoría de Principal a T.C., adscrito a la Facultad de Ciencias Aplicadas Tarma, por carecer de fundamento de derecho.
- 2° ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Dirección General de Administración, a través de las oficinas generales, oficinas y unidades correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase




Mg. HUGO ROSULO LOZANO NÚÑEZ
SECRETARIO GENERAL




DR. MOISÉS RONALD VÁSQUEZ CAICEDO AYRAS
RECTOR